Núm. 206. Viernes 7 de Marzo de 1884. 25 céntimos de peseta.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscricion en Santander.=Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscricion para fuera.=Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion será ADELANTADO.=No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á *diez céntimos de peseta* por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dignos de elogio son el elevado espíritu é inteligente iniciativa que engendraron la última reforma de la enseñanza en la Facultad de Derecho.

Mas si los Gobiernos no olvidan que, aun siendo ellos de distintas procedencias, la autoridad que representan es una, el país uno y unos sus intereses generales de siempre, deben, cuando tengan verdadero sentido conservador, respetar las reformas de sus predecesores, sin destruirlas sistemáticamente, y siendo su sentido progresivo y liberal, desarrollarlas y perfeccionarlas, atendiendo al resultado de sus primeras aplicaciones y á los imparciales juicios de la opinion. Si el defecto y el mal claramente se perciben, ha de procurarse impedir que á la sombra de su consumacion se amparen intereses más ó menos legítimos y tomen carta de naturaleza, en la esfera de la realidad, aquellos abusos é imperfecciones que son su necesaria consecuencia; y si la reforma fuese plausible y buena, preciso es que acudan solícitos á completar la obra, rectificando, aclarando y adicionando sus esenciales elementos, como probablemente su propio celoso autor procederia.

En estas condiciones se encuentra el nuevo plan de enseñanza de la Facultad de Derecho. La reforma en sí merece aplauso; pero es indispensable asegurar su éxito y duracion, sériamente comprometidos por la forma dilatoria de su planteamiento, acudiendo para ello con prontitud y oportunidad, antes que venga á ser tardía la rectificacion é ineficaz el remedio. Y como suele á veces en las más meditadas obras legislativas romperse la armonía, porque elementos contradictorios presiden su desenvolvimiento y ejecucion, necesario es concordar entre sí esos elementos discordantes, al propio tiempo que se les pone en congruencia con los principios que inspiran las reformas acordadas con motivo del nuevo Real decreto de validez de estudios privados de 22 de Noviembre anterior; con lo cual cumple el Ministro que suscribe el encargo que se le confió por el Consejo de Ministros y que V. M. tuvo á bien sancionar en la tercera disposicion transitoria del mismo.

Fuera injusto el Ministro que suscribe si no diera un público testimonio de consideracion al Real Consejo de Instruccion pública, que con gran celo y en breve plazo ha estudiado y hecho atinadas observaciones sobre las reformas sometidas á su ilustrado dictámen y dispensado su autorizado aplauso y acuerdo favorable á lo fundamental de la presente.

Desde el momento en que el alumno expresa su vocacion particular por los estudios de la Facultad de Derecho, parece indudable la necesidad de mantener concentrada y fomentar su atencion sobre materias de propio y legítimo interés en la enseñanza jurídica, antes que distraer y enervar su esfuerzo con estudios que, si siempre útiles é interesantes, no deben ser igualados á los necesarios, y gravada la condicion del alumno aumentando de manera desconsiderada el ya necesariamente prolijo cuadro de enseñanza. Esto justifica la supresion de las tres asignaturas llamadas preparatorias, que corresponden á estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, en la cual y en la segunda enseñanza tiene su completo desarrollo é iniciacion respectivos. Solo la parte puramente jurídica, que figura en lugar secundario y reducido puesto en una de ellas bajo el nombre de «Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España», merece respetarse y otorgarle la debida importancia destruyendo un consorcio injustificado y dándole cabida en los estudios complementarios de la carrera. La anomalía que, por otra parte, resulta de estudiar en la Facultad de Derecho asignaturas de la de Filosofía y Letras, que no figuran en sus peculiares enseñanzas, explicadas por Catedráticos de la aptitud profesional de la última sin embargo de no prestar su ministerio docente más que en la primera, reclama una modificacion inmediata que restablezca la verdad y distincion de todos estos términos, á la vez que proporciona una importante economía en el presupuesto y se conforma con los proyectos del Gobierno en segunda enseñanza. Esto no obsta para que, aceptando los hechos, se respeten los derechos creados y las esperanzas legítimamente concebidas, mediante fórmulas de equidad.

Sustituir algunas denominaciones de asignaturas por otras más adecuadas á su contenido; exigir el importantísimo estudio de nuestro Derecho colonial, por tanto tiempo preferido en las enseñanzas universitarias; y eximir á los alumnos de la Facultad de Derecho, de la necesidad de la aprobacion de la Medicina legal, que requiere conocimientos técnicos especiales, son otras tantas rectificaciones que la pública opinion con toda urgencia señala.

Pero esto no basta; necesario es destruir el rigorismo y estrechez del sistema de grupos y órden preciso de matrícula, salvando el principio que realiza la legítima libertad de enseñanza en la oficial, y estableciendo el imperio del único criterio limitativo que conforme aquella es lícito: el de las incompatibilidades y subordinaciones técnicas ó científicas, escrupulosamente establecidas entre las asignaturas, para el efecto de exámen y aprobacion prévia de las unas respecto de las otras.

De los estudios del doctorado puede decirse que no han experimentado el beneficioso influjo de la reforma; que si completó el cuadro de enseñanza en la licenciatura, se concretó á variar el título de algunas de las antiguas cátedras del doctorado, sin aumentar, como debiera, determinadas asignatnras, complemento necesario de los estudios constitutivos del primer período de la Facultad de Derecho.

La asignatura de «Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias», tenia razon de ser cuando incorporado el Derecho internacional á la Filosofía del Derecho habia de estudiarse sumariamente; pero establecido un curso de Derecho internacional público y privado, es preferible hacer una division de esta materia en dos asignaturas distintas, con lo que podrán estudiarse con la extension que su importancia requiere, á conservar una enseñanza que se halla comprendida necesariamente en el Derecho internacional.

La legislacion comparada, con este ó con otro título, es materia demasiado ámplia para que se explique en un solo curso.

Puede, pues, estudiarse en dos asignaturas independientes de Instituciones políticas la una, y de Instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos la otra, en las que deban estas examinarse y compararse bajo el aspecto histórico y filosófico.

Dada la reduccion á un curso, en la licenciatura, del Derecho romano y del Derecho canónico, parece justo que se supla en las enseñanzas del doctorado con asignaturas sobre materias tan importantes, base necesaria para el estudio ciéntifico de las modernas legislaciones. De aquí las nuevas asignaturas de estudios superiores de Derecho romano y de Derecho público eclesiástico é influencia de la legislacion de la Iglesia en la del Estado, además de la Historia general de la Iglesia y particular de la de España.

Es de gran interés que los que ya tienen declarado la intencion de dedicar su vida al cultivo y enseñanza de la ciencia del Derecho, adquieran, cuando aun son jóvenes, noticia de las obras que pueden consultar con más fruto para ampliar y depurar las nociones con que se ha enriquecido su inteligencia en las escuelas, y lo es más aún que se les den á conocer los trabajos hechos por nuestros mayores en los diversos ramos de la ciencia del Derecho, trabajos, muchos de ellos desconocidos con mengua que padece el buen nombre de nuestra patria, por la omision en las obras históricas de autores y libros que figurarian en ellas dignamente, si nosotros no fuéramos los primeros en dejarlos caer en injusto olvido.

A esto responde la asignatura de Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España.

La satisfaccion de esta apremiante necesidad es mucho más fácil de atender estando limitado el establecimiento de estas enseñanzas á la Universidad de Madrid, y desapareciendo, con el planteamiento inmediato, las numerosas comisiones extraordinarias que gravitan sobre el presupuesto de Instruccion pública, por el criterio dilatorio que mantiene en vigor tres diversos planes; sistema que ha llevado á las escuelas la inevitable y verdadera confusion que hoy se lamenta.

M.E.C.D. 2015

Por esto, lo más urgente y perentorio es acudir con eficaz remedio á ese gravísimo mal, decretando el planteamiento de la reforma para el próximo curso de 1884 á 1885, toda vez que con el tiempo trascurrido del presente se originarian mayores y más hondas perturbaciones, si se quisiera obtener hoy lo que no debe ya exigirse hasta mañana.

La caducidad de matrícula, y por lo tanto la extincion de los derechos por ella adquiridos, principio cardinal de la legislacion de Instruccion pública desde el Real decreto de 6 de Julio de 1877, es el fundamento legal que permite, teniendo en cuenta reglas basadas en la equidad más extricta, sea un hecho para el próximo curso el nuevo plan de la Facultad y puedan ser percibidos sus resultados en la cultura jurídica de España.

Tambien el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, acordado en Consejo de Ministros y sancionado por V. M., encargó al Ministro de Fomento en el segundo de sus preceptos transitorios la publicacion de una disposicion general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades. En cumplimiento de este indeclinable deber, el Ministro que suscribe procedió á la consulta sobre tan importante particular del Consejo de Instruccion pública, cuyo ilustrado dictámen espera, para con vista de él promulgar sin pérdida de tiempo esta ordenadora medida de la legislacion académica; pero como precisamente con los artículos 9, 10 y 13 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y con la Real órden del mismo mes y año se introdujeron innovaciones en este punto, que si tal vez constituyen una aspiracion legítima á ensayar nuevos sistemas para la prueba de los estudios oficiales aprovechando la ocasion que la reforma de la Facultad de Derecho ofrecia, es evidente tambien que son el primer obstáculo á la realizacion de ese principio, acordado por el citado decreto de 22 de Noviembre último, de unificacion de las pruebas académicas, el Ministro que suscribe se considera por esto en el compromiso, ahora que de la mencionada Facultad se ocupa, de no dejar subsistente la variedad legislativa que aquellos preceptos ocasionan, proponiendo su expresa derogacion para que de esta suerte se restablezca la unidad de procedimiento que antes existia en la prueba académica de todas las enseñanzas oficiales, y sea menos complejo el problema de su sustitucion por otro que se estimare mejor, tambien general y uniforme, salvas las únicas excepcionales formas que reclame la especialidad técnica de ciertos conocimientos.

Así además lo aconseja la variedad misma que para las pruebas de validez académica en los estudios jurídicos establecen el decreto del 2 y la Real órden del 24 de Setiembre de 1883 antedichos; pues mientras para conseguirla en las *seis* asignaturas que el primero considera como preparatorias se prescribe el exámen por escrito ante Tribunales mixtos, segun determinan los artículos 9 y 10, por el 13 de igual disposicion se suprimen los exámenes anuales de todas las demás asignaturas del período de la licenciatura de Derecho, y lo que es menos concordante dentro de este criterio, se conservan los exámenes orales para los alumnos del doctorado y aun para los del Notariado, que cursan las mismas cátedras bajo la direccion del propio Profesor, en union de los de la Facultad de Derecho, para los cuales resulta suprimido todo exámen y suplido por el juicio y acuerdo del Catedrático de cada enseñanza.

Sin desconocer el Ministro las consideraciones que puedan alegarse en defensa de esa supresion, que de ser criterio preferible no parece debiera parcialmente adoptarse, resulta indudable que no realizó el ideal en este punto de separar las funciones del Maestro que enseña y del Tribunal académico que juzga, mediante la creacion de un cuerpo de examinadores distintos del Profesorado público, y sí, por el contrario, declina en aquel toda la responsabilidad del exámen. Agréguese á esto que faltan hábitos en el Profesorado y alumnos, y adecuada educacion en el país, para que esta novedad, lejos de ser provechosa no se convierta en peligroso orígen de conflictos y tránsito brusco de un sistema á otro, además de hacerse impracticable, con garantías de acierto, tratándose de clases de matrícula tan numerosa, como lo son la generalidad en la Facultad de Derecho, y se concluirá por estimar procedente la derogacion, por ahora, de esa novedad, que en primer término reclamaria la justamente deseada medida de division de cátedras, que razones insuperables de presupuesto impide decretar hoy, por desgracia.

Finalmente, el sistema de Tribunales mixtos adoptado para el exámen de las *seis* asignaturas preparatorias, que concede una intervencion deficiente á personas extrañas al Magisterio público, ni ofrece las ventajas de los verdaderos Jurados, insustituibles en un criterio de justicia para juzgar la validez académica de los estudios hechos privadamente, ni está exento de complicaciones, segun pasadas experiencias enseñan, ni tiene, en suma, lógica que le justifique, aplicado al exámen de los alumnos pertenecientes á la enseñanza oficial, cuyos Tribunales de censura deben estar constituidos por Profesores públicos, supuesto que mantenida la enseñanza oficial por el Estado, solo sus oficiales representantes deben intervenir en cuantas funciones les sean propias ó de ellas se deriven.

Todas estas rectificaciones y adiciones llevan consigo la necesidad de adoptar tambien algunos importantes acuerdos respecto del Profesorado que ha de dar esas nuevas enseñanzas.

De ellos el que implica mayor trascendencia es el que deja sin efecto los resultados de la aplicacion de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 10 de la Real órden de 12 de Setiembre de 1883, como contraria á la legislacion vigente, que no puede ser derogada por una Real órden en lo relativo á prescindir de las facultades del Ministro para hacer directa é individualmente los nombramientos de Catedráticos, autorizando en cambio á estos para que elijan asignaturas, con ó sin limitacion de número, y resulten realmente nombrados por sí mismos. Por otra parte, dicha Real órden está en cierto modo virtualmente derogada, con especialidad en su regla 4.ª, por el párrafo final del artículo 1.° del Real decreto de 8 de Octubre de 1883, que mal puede ser cumplidamente aplicada sin una revision general de los nombramientos hechos á tenor de las reglas citadas.

De aquí es que se consideren en suspenso dichos nombramientos mientras no recaiga acerca de ellos nuevo acuerdo del Ministro de Fomento, prévia manifestacion que elevarán los interesados á este Ministerio, por conducto del Rectorado respectivo, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto, expresando, bajo enumeracion ordenada, la que prefieren sucesivamente de las cátedras que no estén ya definitivamente ocupadas por los Profesores á los que no habian de aplicarse las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 10 de la Real órden referida; tratándose con esto, y con las demás reglas, de obtener una distribucion de clases entre los Profesores, segun las condiciones de aptitud más demostrada en estos para cada una de ellas.

En cuanto á las restantes disposiciones relativas al Profesorado, las unas se deducen naturalmente del aumento de las nuevas cátedras en el doctorado y son consecuencia las otras del principio general que inspira el párrafo final del art. 1.° del Real decreto de 8 de Octubre anterior, y del sistema adoptado de planteamiento inmediato de la reforma, que exige estén completos para el próximo curso los cuadros de Profesores, á fin de evitar las perturbaciones consiguientes al desempeño interino de importantes enseñanzas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen en los estudios del período de la licenciatura de la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Reseña histórica de las principales trasformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Ampliacion de Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología.

Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Art. 2.° La asignatura de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso cambiará su título por el de Derecho político y administrativo, y continuará dividida en dos cursos de leccion diaria.

Las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y teoría práctica de redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, se refundirán en una bajo el siguiente título: Derecho procesal y teoría práctica de la redaccion de instrumentos públicos.

Esta enseñanza se dividirá en dos cursos de leccion diaria; en ellos se comprenderá el procedimiento penal, y por consiguiente, la que lleva por título Derecho penal y procedimiento criminal, se denominará Derecho penal.

Se suprime en los estudios de la licenciatura la cátedra de Derecho internacional público. La de Derecho internacional privado constituirá un curso de leccion diaria.

Art. 3.° Las variedades que presenta el Derecho colonial en las diferentes ramas de la legislacion española, deberán ser expuestas en su lugar oportuno, segun el plan libremente adoptado por los Profesores encargados de las distintas enseñanzas que constituyen la Facultad.

Art. 4.° Quedan expresamente derogados el art. 15 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la regla 16 de la Real órden de 24 de Setiembre de 1883, y por consiguiente no se exigirá á los alumnos de la Facultad de Derecho, para obtener el título de Licenciado, que acrediten préviamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 5.° Los alumnos de la Facultad y del Notariado, desde que se matriculen en el primer curso de Derecho procesal hasta la terminacion de sus respectivas carreras, estarán obligados á la asistencia á las Academias teórico-prácticas que se organizarán al efecto en todas las Universidades del reino.

De esta obligacion de asistir á las Academias quedan exentos los alumnes del período del doctorado.

Art. 6.° El órden de exámen y aprobacion de las asignaturas del período de la licenciatura se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª La aprobacion de la asignatura de Principios de Derecho natural precederá á la de todas las demás.

2.ª La aprobacion de la de derecho Romano precederá á la del Derecho civil español, comun y foral.

3.ª La aprobacion de la de Economía y Estadística precederá á la de Derecho político y Derecho mercantil, y la de estas dos á la de Hacienda pública.

4.ª La aprobacion de los tres cursos de Derecho civil español, comun y foral precederá á la del Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

5.ª La aprobacion del Derecho procesal no podrá obtenerse sin la prévia del Derecho civil español, comun y foral, del Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, y del Derecho político y administrativo.

6.ª La aprobacion del Derecho penal precederá á la del segundo curso del Derecho procesal.

7.ª Para el exámen de la Historia general del Derecho español y del Derecho internacional privado es preciso haber obtenido la aprobacion en todas las demás asignaturas del período de la licenciatura.

Art. 7.° La distribucion normal para la matrícula podrá ser, pero sin carácter alguno obligatorio, la siguiente:

Primer grupo.—Principios de Derecho natural.

Economía y estadística.

Derecho romano.

Segundo grupo.—Primer curso de Derecho civil español, comun y foral.

Primer curso de Derecho político y administrativo.

Derecho eclesiástico general y particular de España.

Tercer grupo.—Segundo curso de Derecho civil español, comun y foral.

Segundo curso de Derecho político y administrativo.

Cuarto grupo.—Tercer curso de Derecho civil español, comun y foral.

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Hacienda pública.

Quinto grupo.—Primer curso de Derecho procesal y teoría práctica de la redaccion de instrumentos públicos.

Derecho penal.

Asistencia obligatoria á las Academias teórico-prácticas.

Sexto grupo. — Segundo curso de Derecho procesal y teoría práctica de la redaccion de instrumentos públicos.

Derecho internacional privado.

Historia general del Derecho español.

Asistencia obligatoria á las Academias teórico-prácticas.

Art. 8.° El período del doctorado en la Facultad de derecho comprenderá las siguientes asignaturas:

Filosofía del Derecho.

Instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos.

Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos.

Historia general de la Iglesia y particular de la de España.

Derecho público eclesiástico é in-

M.E.C.D. 2015

fluencia de la legislacion de la Iglesia en la del Estado:

Derecho intercional público.

Estudios superiores de Derecho romano.

Sistemas y legislacion coloniales.

Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España.

Para obtener esta cátedra, ya por oposicion, ya por concurso, no se exigirá más título que el de Doctor en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico.

Para aspirar al título de Doctor bastará cursar y probar *cinco* de las *nueve* asignaturas, á eleccion del alumno.

Entre las *cinco* figurarán necesariamente Filosofía del Derecho, Instituciones políticas ó civiles y penales y literatura y Bibliografía jurídicas.

Art. 10. Para el exámen de las asignaturas correspondientes al período del doctorado será preciso justificar haber obtenido la aprobacion en los tres ejercicios del grado de Licenciado.

Los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Derecho consistirán en la presentacion de un discurso escrito ó impreso sobre una tesis jurídica de libre eleccion por el graduando, quien leerá su trabajo ante un Tribunal compuesto de cinco Jueces, y contestará las observaciones que á continuacion se le dirijan por aquellos.

Al tiempo de presentar este discurso, cuando sea impreso, se entregarán en la Secretaría general de la Universidad 50 ejemplares del mismo con destino á la Biblioteca nacional, á la del Ministerio de Fomento, á las provinciales universitarias y á las especiales de las Facultades de Derecho de España y del extranjero.

Art. 11. Los estudios del Notariado comprenderán, además de las enseñanzas enumeradas en el art. 12 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, las siguientes:

Principios de Derecho natural.

Derecho procesal y teoría práctica de la redaccion de instrumentos públicos (primero y segundo curso), en lugar de la de teoría práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Tambien deberán asistir, como los demás alumnos de la Facultad, á las Academias teórico-prácticas desde que se matriculen en el primer curso de Derecho procesal.

El órden de exámen y aprobacion de las asignaturas correspondientes al Notariado se regirá por las prescripciones generales del art. 7.° del presente Real decreto.

La distribucion normal para la matrícula podrá ser, pero sin carácter obligatorio, la siguiente:

Primer grupo.—Principios de Derecho natural.

Derecho romano.

Derecho civil español, comun y foral (primer curso).

Segundo grupo.—Derecho civil español, comun y foral (segundo curso).

Derecho político y administrativo (primer curso).

Derecho eclesiástico general y particular de España.

Tercer grupo.—Derecho civil español, comun y foral (tercer curso).

Derecho político y administrativo (segundo curso).

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Cuarto grupo.—Derecho procesal y Teoría práctica de la redaccion de instrumentos públicos (primer curso).

Derecho penal.

Hacienda pública.

Quinto grupo.—Derecho procesal y Teoría práctica de la redaccion de instrumentos públicos (segundo curso).

Derecho internacional privado.

Art. 12. Las prescripciones del presente Real decreto y del de 2 de Setiembre de 1883 se aplicarán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885, y las matrículas que para el mismo se formalicen se sujetarán á las reglas por ellas establecidas.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 6 de Julio de 1877, el dia 1.° de cada año académico caducarán todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior; y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Se prohibe toda rehabilitacion de matrícula, cualquiera que sea la causa en que se funde.

Quedan expresamente derogados el art. 16 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la disposicion 17 de la Real órden de 24 de Setiembre del mismo año.

Art. 13. Se derogan los artículos 9.°, 10 y 13 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y los preceptos de la Real órden de 24 del mismo mes y año relativos á los exámenes de los estudios de la Facultad de Derecho y carrera del Notariado, y se restablece la legislacion anterior acerca de este punto, mientras el Gobierno no publique la disposicion correspondiente prevenida por la segunda de las transitorias del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El planteamiento definitivo de la reforma en el próximo curso de 1884 á 1885 se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que hayan probado alguna asignatura de la Facultad de Derecho quedan dispensados de cursar y probar los estudios preparatorios á que se refiere el artículo 1.° del presente decreto.

2.ª Los alumnos que por el plan anterior hubieren probado el primer año de Derecho romano cursarán además el de la misma asignatura que se halla establecido; pero estarán dispensados de cursar la de principios de Derecho natural. A los que prueben en este curso Historia general de Derecho español no se les exigirá su nuevo estudio en el resto de la carrera.

3.ª Los alumnos que hayan probado el único curso de Derecho político y administrativo segun el plan anterior, quedarán dispensados del estudio del segundo curso que se ha establecido; los que hubiesen probado el único de Teoría práctica de procedimientos judiciales estarán igualmente relevados del segundo curso de Derecho procesal y Teoría práctica de la redaccion de instrumentos públicos, y los que hayan probado las Instituciones de Derecho canónico serán dispensados del estudio de la Disciplina eclesiástica y del Derecho eclesiástico general y particular de España.

4.ª Los alumnos que tuviesen probado el primer curso de Derecho civil estudiarán los otros dos que se han establecido, y los que hayan probado el segundo de Derecho civil quedarán dispensados del tercero. El tercer curso de Derecho civil español, comun y foral deberá ser probado por los alumnos que, obligados por los anteriores planes á estudiar Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, no hubieran obtenido aun la aprobacion en esta asignatura.

5.ª Los alumnos que hayan probado Elementos de Derecho mercantil y penal estarán dispensados del estudio del Derecho penal, pero deberán cursar la asignatura de Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, á no ser que hayan probado en la antigua seccion de Derecho administrativo la de legislacion mercantil y de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

6.ª Los alumnos que, conforme al plan anterior, en 1.° de Octubre próximo no tengan probadas todas las asignaturas del período de la licenciatura, deberán cursar y probar, además de las que les correspondan segun las reglas precedentes, las de Hacienda pública, Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, Historia general del Derecho español y Derecho internacional privado, y asistir á las Academias teórico-prácticas hasta que prueben todas las asignaturas. Los alumnos que estuvieren pendientes de la aprobacion de la asignatura de Disciplina eclesiástica para completar, segun los planes anteriores, el período de la licenciatura, quedarán exentos de su estudio y exámen, si se someten á las prescripciones contenidas en el párrafo primero de esta regla 6.ª

7.ª Los alumnos de la antigua enseñanza del Notariado y de la suprimida seccion de Derecho administrativo que no tengan terminados sus estudios en 1.° de Octubre de 1884, quedarán sometidos al nuevo plan.

8.ª Los alumnos de las secciones de Derecho civil y canónico y del administrativo, así como los del Notariado, que habiendo probado todas las asignaturas exigidas por los planes anteriores se hallen pendientes de grado de Licenciado ó Doctor, ó de reválida, podrán verificarlos sin nuevos estudios y se les expedirá el título correspondiente en la forma y con las denominaciones que hasta aquí se observan.

Dichos ejercicios de Licenciado se acomodarán á las reglas establecidas en el art. 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

A los Licenciados en Derecho civil y canónico que prueben los estudios del doctorado se les expedirá el título bajo la denominacion de Doctor en Derecho civil y canónico.

9.ª Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al título de Licenciado en Derecho podrán obtenerle sin nuevo ejercicio de grado ni pago de nuevos derechos, siempre que prueben las siguientes asignaturas:

Hacienda pública.

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Derecho internacional privado.

Historia general del Derecho español.

10. Los licenciados en Derecho administrativo que aspiren al título de Licenciado en Derecho podrán obtenerle sin nuevo ejercicio de grado, siempren que prueben las siguientes asignaturas:

Derecho romano.

Derecho eclesiástico general y particular de España,

Derecho civil español, comun y foral (tres cursos).

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, á no ser que hayan probado en la seccion de que proceden la asignatura de Legislacion mercantil de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Derecho penal.

Derecho procesal (dos cursos).

Derecho internacional privado.

Historia general del Derecho español.

Segunda. Los alumnos que hubieren probado en la antigua seccion de Derecho administrativo la asignatura de Derecho político comparado estarán dispensados de probar en el doctorado la de Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos.

Tercera. Los Licenciados y Doctores en Derecho civil, canónico y administrativo serán considerados como Licenciados y Doctores en Derecho, sin necesidad de realizar nuevos ejercicios ni de obtener nuevos títulos. Bastará para ello que, probadas las asignaturas de las secciones y períodos correspondientes, hayan probado tambien los ejercicios del grado de Licenciado y Doctor en Derecho civil y canónico y pagado los derechos de estos títulos.

Cuarta. Se dejan sin efecto los resultados de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 10 de la Real órden de 12 de Setiembre de 1883, quedando en suspenso los nombramientos hechos á su tenor, mientras no recaiga nuevo acuerdo del Ministro de Fomento. Al efecto los Catedráticos numerarios á quienes se refieren esas disposiciones elevarán al Ministerio, por conducto del Rectorado correspondiente, dentro de los ocho dis siguientes á la publicacion de este decreto, un oficio manifestando bajo numeracion ordenada la que prefieren sucesivamente de las cátedras que no estén ya definitivamente ocupadas por otros Profesores á quienes no se hayan aplicado las reglas antedichas.

Todos los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Universidad podrán solicitar las vacantes que la aplicacion de esta regla produzca, dentro de igual término, alegando las condiciones de analogía y cuantas otras hagan preferente la aptitud demostrada para el desempeño de determinada asignatura. El Ministro, en vista de las solicitudes y sin más trámites, resolverá en breve plazo la mejor distribucion de las clases entre dichos Profesores, observando para ello las reglas establecidas, acerca de las traslaciones, concursos y permutas, por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Quinta. En conformidad con lo que establece el párrafo final del art. 1.° del Real decreto de ocho de Octubre de 1883, para poder optar en esa relacion de preferencia de vacantes de que habla el artículo anterior, y que han de hacer los Catedráticos á quienes se refieren esas disposiciones, á las cátedras de Hacienda pública y Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, será preciso tener la especial aptitud que da la aprobacion de los ejercicios del grado de Licenciado en la antigua seccion de Derecho administrativo, de donce proceden estas enseñanzas.

Igual aptitud especial será necesario para poder optar, tanto por concurso como por oposicion, á la cátedra de Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos, perteneciente al período de doctorado.

Sexta. Los Catedráticos propietarios de la asignatura de teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, de la suprimida escuela del Notariado, serán nombrados para un curso de los dos en que se divide el Derecho procesal. Durante el curso de 1883 á 1884 continuarán explicando su antigua asignatura.

Sétima. El Catedrático numerario de Instituciones del Derecho canónico de la Universidad de Madrid seguirá en la cátedra de Derecho eclesiástico general y particular de España; el Catedrático numerario de Disciplina eclesiástica en la misma escuela pasará á

M.E.C.D. 2015

la cátedra de Derecho público eclesiástico é influencia de la legislacion de la Iglesia en la del Estado; el de Derecho internacional público y privado, á la de Derecho internacional público; y uno de los antiguos Catedráticos de Derecho romano, á la de Estudios superiores de Derecho romano.

Octava. Queda derogada la regla 9.ª de la Real órden de 12 de Setiembre de 1883. Los antiguos Catedráticos numerarios, en el período del doctorado, de Historia general del Derecho é Historia eclesiástica, serán nombrados el primero, para cualquiera de las dos cátedras de Instituciones civiles y penales ó de lustituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos, segun el órden de preferencia con que la solicite; y el segundo, para la de Historia general de la Iglesia y particular de la de España.

Novena. Serán desde luego anunciadas y provistas en el turno correspondiente las cátedras de los quinto, sexto y sétimo grupos á que se refiere el art. 2.° del Real decreto de 8 de Octubre de 1883, quedando derogado dicho artículo en cuanto á la dilacion de un año que en él se establece para el anuncio y provision de dichas vacantes. Del mismo modo se anunciarán inmediatamente en turno de oposicion las cátedras de Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, Derecho internacional privado, Sistemas y Legislacion coloniales y Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España, que resultan vacantes en la Universidad de Madrid, con arreglo al presente decreto.

Décima. Los Catedráticos numerarios que resulten nombrados mediante los concursos y oposiciones pendientes para las asignaturas de Reseña histórica de las principales trasformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, Ampliacion de Psicología y nociones de Ontología y Cosmología, y Literatura Española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España, serán declarados excedentes, con derecho de preferencia, sin cubrir turno de traslacion ni de concurso, para ocupar las vacantes que soliciten en la Facultad de Filosofía y Letras. Este derecho de preferencia se entenderá tambien respecto de la Universidad á que pertenecen.

Los Catedráticos numerarios, propietarios de esas asignaturas en las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, en las que no existe Facultad de Filosofía y Letras, serán tambien declarados excedentes con derecho de preferencia sin cubrir turno de traslacion ni de concurso, para ocupar las vacantes que soliciten en su Facultad y existan en otras Universidades. Disfrutarán igual preferencia para desempeñar en comision cátedras de su seccion en los Institutos, si les conviniere, conservando su puesto en el escalafon de Catedráticos de Universidades, con todos los derechos de los de su clase y el sueldo que por antigüedad les corresponda. Tambien podrán ser nombrados, á su instancia, para el desempeño de cátedras vacantes en la Facultad de Derecho, si tuvieren el título de Doctor en la misma seccion del civil y canónico, y aquellas no estuvieran anunciadas á traslacion, concurso ú oposicion, ó aunque no lo estén se hallare decretada su provision por este último turno.

Los Catedráticos supernumerarios y auxiliares asignados á esos estudios preparatorios en las cuatro precitadas Universidades serán asimismo declarados excedentes, y gozarán dentro de su categoría de análogos derechos que los otorgados en esta disposicion décima á los numerarios de esas enseñanzas.

Undécima. Los Catedráticos que mediante las oposiciones, traslaciones y concursos correspondientes, resulten nombrados para el cumplimiento de las anteriores disposiciones transitorias, no podrán tomar posesion de sus respectivas cátedras hasta el 1.° de Octubre próximo, desde cuya fecha ha de empezar á regir el nuevo cuadro de enseñanza en la Facultad de Derecho.

Se exceptúan de esta prescripcion los Catedráticos que, por pertenecer al presente á la Facultad de Derecho y á la misma Universidad en que solo cambien de asignatura á virtud de las reglas de este decreto, no deben ser reputados como de nuevo ingreso y se encuentran ya en posesion de cátedras equivalentes, aunque hoy se sustituyan por otras para el planteamiento de esta reforma en el curso próximo.

Duodécima. Todas las cátedras vacantes que hayan de proveerse en turno de oposicion, con arreglo á las prescripciones de esté decreto, serán anunciadas por el plazo de tres meses, al efecto de la presentacion de solicitudes y documentos.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carbajal y Fernandez de Córdova.

(*Gaceta* del 17 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCA DE SANTANDER.

Seccion 2.ª

SANIDAD.

Circular núm. 51.

En el *Boletin oficial* de 1.° de Febrero de 1883 se publicó circular de este Gobierno civil, ilustrada con dictámen de la Junta provincial de Sanidad, á efecto de que los Ayuntamientos y asambleas de asociados, despues de cubiertas las formalidades de anuncio de vacante y demás necesario, procedieran á nombrar facultativo y farmacéutico municipal para la asistencia de enfermos pobres conforme á las disposiciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Además, el art. 15 del mismo preceptúa que el último dia de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes den cuenta á los Gobiernos de los nombres de aquellos facultativos, con el fin de conocer el movimiento del personal de Sanidad terrestre, cuyo precepto no se ha cumplido en el año último.

Dispuesto este Gobierno civil á que irremisiblemente, y sin excusa ni pretexto alguno, quede planteado en la provincia dentro del más breve plazo tan necesario é importante servicio, puesto que tan claras, terminantes y fáciles de cumplir son las disposiciones del reglamento de 1873, y atendido que el año trascurrido desde la circular de 1.° de Febrero 1883 ha sido tiempo suficiente para que los Ayuntamientos estudiaran el planteamiento de tal vital servicio sanitario.

He acordado: primero, que todos los Ayuntamientos que estuvieren provistos de facultativo y de farmacéutico municipal, cumplan en término de quinto dia lo dispuesto en el art. 15 del reglamento de 1873, remitiendo la relacion nominal de nombres, fecha del nombramiento y título que poseen; y segundo, que los Ayuntamientos que aún no tuvieren facultativo y farmacéutico municipal procedan inmediatamente y en término de treinta dias á llenar tan importante servicio.

Lo que dispongo publicar en este *Boletin oficial*, para que bien penetrados los Ayuntamientos de las ventajas que reporta el establecimiento de aquel servicio, cumplan los deseos de la primera autoridad de la provincia y de su Junta de Sanidad, que velan constantemente por la salubridad pública.

Santander 5 de Marzo de 1384.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

CONVOCATORIA.

Circular núm. 54.

Vacantes cuatro plazas de agente de 3.ª clase del cuerpo de órden público de esta provincia, dotadas con el haber anual de 750 pesetas, cuyos empleos han de proveerse en licenciados del ejército, Armada ó voluntarios que hayan servido en alguno de los cuerpos organizados para vencer la última insurreccion carlista, se convoca á concurso.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de cédula personal, documento que justifique aquella condicion y certificado de buena conducta en este Gobierno civil, durante el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santander 6 de Marzo de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

Afecta gravemente á la moral y á las buenas costumbres de esta culta ciudad el crecido número de niños que abandonados por sus familias vagan errantes por las calles y plazas públicas. A remediar este mal, cumpliendo las disposiciones vigentes en la materia, he acordado las siguientes prevenciones que regirán desde mañana:

1.° Los agentes de mi autoridad procederán á recoger los niños de ambos sexos que encuentren abandonados sobre las vias públicas y adquiriendo los datos necesarios los presentarán á sus padres ó tutores para que se hagan cargo de ellos como corresponde.

2.° Establecidas por el Ayuntamiento escuelas municipales y en construccion edificios para otras donde se suministra la enseñanza primaria gratuita á las clases pobres, los padres que persistieran en sus propósitos de descuidar la educacion de sus hijos faltando al cumplimiento de la obligacion que la ley de Instrucion pública les impone, serán multados en la forma y con la cuota que se determina en los preceptos de la misma.

3.° Bastará para facilitar el acceso á la escuela municipal que el padre ó cualquiera miembro de la familta se presente en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal, donde se le expedirá en el acto, prévia la justificacion debida, la órden de ingreso correspondiente.

4.° Los dependientes de mi autoridad quedan encargados bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta resolucion.

Santander 6 de Marzo de 1884.—Lino de Villa Ceballos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GÉNERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.300 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST
Capitan Nouvellon,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA
SAN THOMAS,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
1.° *Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.*
2.° *San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.*

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos
SAINT SIMON
Capitan H. Durand.
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
EN **Colon** (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
VILLE DE MARSEILLE
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAUILLAC)
Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
Ferdinand de Lesseps
Capitan Baquesne,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el dia 4 del actual
con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Puerto Plata, Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
WASINGTON
Capitan Dardignac,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el dia 6 del actual
con escalas en
Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,
Y POR CORRESPONDENCIA
En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.
Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12—1

JARABE H. FLON
LENITIVO-PECTORAL
Es el específico usual hace medio siglo contra los *constipados* y las inflamaciones de los *bronquios* que tienen una causa nerviosa.
Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19
NO OLVIDAR QUE CADA FRASCO DE 2 Fcs 50 LLEVA LA FIRMA
FLON

En todas las Farmacias, Perfumerias y Peluquerias
La **VELOUTINE**
Polvo de Arroz especial
Preparado al Bismuto por CH.les FAY, Perfumista
PARIS — 9, Rue de la Paix, 9 — PARIS

IMP. DE SALVADOR ATIENZA.

M.E.C.D. 2015